

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 17

SANTIAGO,

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

f) La solicitud presentada por don Joaquín Eguiluz Herrera, que fue asignada bajo el folio N° **AD010T-00001779** por la que solicita: "listado de entradas y salidas de Chile de los concejales de Concepción y de su alcalde, indicar país de destino en el caso de la salida, y país de origen en el caso de los ingresos. Esto desde el 1 de enero del año 2013, al 23 de Noviembre del 2016. 1) Héctor Juan Muñoz Uribe, RUT: [REDACTED] Jaime Miguel Morjes Farias, RUT: [REDACTED] Fabiola Troncoso Alvarado, RUT: [REDACTED] 4) Alex Iturra Jara, RUT: [REDACTED] 5) Sebastián Morales Henríquez, RUT: [REDACTED] 6) Ariel Ulloa Azócar, RUT: [REDACTED] 7) Christian Paulsen Espejo-Pando, RUT: [REDACTED] 8) Patricio Kuhn Artigues, RUT: [REDACTED] 9) Alejandra Smith Becerra, RUT: [REDACTED] 10) Joaquín Eguiluz Herrera, RUT: [REDACTED] 11) Álvaro Ortiz Vera, RUT: [REDACTED] Además solicito el listado de ingresos y salidas de Andrés Eduardo Vidal Lavín, RUT: [REDACTED] Esto en el período del 1 de enero del 2013 y el 23 de noviembre del 2016. Indicar país de destino en el caso de la salida de Chile y el país de origen en el caso de los ingresos a Chile".

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal

define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal

o Datos Personales, "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

La misma norma legal dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

Asimismo, en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

4. Que, el registro de entradas y salidas del país, que realiza y mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería, obedece al mandato legal contenido en el Decreto Ley N° 1094 Ley de Extranjería y su reglamento Decreto Supremo N° 597.

En ese registro se consignan los movimientos migratorio de una persona, siendo dicho antecedente un dato personal al tenor de lo expresado por el artículo 2° letra f) de la Ley 19.628 que lo define como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", lo que resulta corroborado en la decisión A86-09 del Consejo para la Transparencia, que en su considerando 3) expresa: "Que se puede estimar que la información relativa a los movimientos migratorios de una determinada persona constituye un dato personal pero no sensible, toda vez que dice relación con información concerniente a una persona natural identificada, mas no se refiere a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad."

5. Que lo solicitado, con excepción de los registros migratorios del propio solicitante, consignados en el numeral 10 de la solicitud presentada, corresponde a la entrega de datos personales de una persona determinada, en este caso de los Concejales individualizados en la presentación, por parte de este servicio público está supedita al cumplimiento de las exigencias legales que da cuenta el propio Consejo para la Transparencia en el aludido dictamen A86-09, referido específicamente a la Policía de Investigaciones, esto es: "a) Con consentimiento expreso del titular. b) Respetto de las materias de competencia del órgano público que esté en poder de dichos datos personales. En el caso que nos ocupa, el comunicar a un tercero dichos datos personales, en poder de un servicio para el ejercicio de sus funciones propias, excede las materias de su competencia. c) Cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público, se trate del tipo de información individualizada en el inciso 5° del artículo 4° o del caso del último inciso de dicha norma, lo que no ocurre en este caso. d) Cuando la Ley N° 19.628 u otras leyes lo autoricen...."

Al respecto, como se indicó precedentemente el registro de las entradas y salidas del país, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Extranjería Decreto Ley N° 1094 y su reglamento Decreto Supremo N° 597, por lo cual, la información contenida en aquel no es obtenida de una fuente abierta. Por esa misma razón, las personas no entregan la información en forma voluntaria, y menos aún se pueden negar a entregarla.

La ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada no autoriza a la PDI a la entrega, cesión, transmisión, etc. de la información, y por otro lado, el titular de la misma no ha consentido su entrega, ya que esa base de datos, al ser elaborada por mandato legal, lo ha sido para el sólo efecto de cumplir con sus funciones propias dispuestas por la Ley Orgánica Institucional, Decreto Ley N° 2460, entre las que se encuentra las obligaciones ordenadas por la ley de extranjería, su contenido es entregado sólo a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público, en razón de lo que expresan los artículos 4° y 5° de la citada norma Orgánica Institucional.

6. Que, el Decreto Supremo N° 232, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contempla el Reglamento de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, por cuyo mérito la mencionada cartera de Estado, es la autoridad que efectúa la entrega de pasaportes de esas características, al cabo del cumplimiento de

los requisitos que dicha normativa consagra, la que no contempla intervención de la Policía de Investigaciones en el otorgamiento de esos documentos de viajes.

7. Que, requeridos los antecedentes al Departamento Control Fronteras dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, manifestaron que las personas individualizadas en la petición de información, no tienen registrados viajes en los que hubieren utilizado pasaportes oficiales ni diplomáticos, razón por la cual los movimientos migratorios que han realizado han sido con sus documentos particulares que les permiten salir y retornar al país.

8. Que, la Policía de Investigaciones de Chile al efectuar el control migratorio de las personas que ingresan o salen del país, no requiere, ni consigna información en cuanto a los motivos o razones del viaje, ni sobre los recursos utilizados en la adquisición de los boletos o pasajes que permiten realizarlo. Por lo anterior, resulta imposible determinar, en el instante que se realiza el viaje, si el pasaje o boleto de viaje fue adquirido con recursos el Estado.

En ese sentido, conforme las normas señaladas, el registro de los movimientos migratorios considera los viajes realizados con documentos de viajes particulares o los Diplomáticos u Oficiales, siendo para tales efectos irrelevante la calidad de Concejales de los requeridos, puesto que el viaje, para los efectos del registro migratorio, será particular de la persona que sale o bien en calidad de funcionario público si utilizó alguno de los documentos descritos.

9.- Que, el Consejo para la Transparencia en Dictamen C1660-13, manifestó respecto de esta Policía de Investigaciones de Chile, a propósito de una solicitud de información sobre los viajes que habría realizado el Sr. José Miguel Insulza Salinas, ordenando la entrega de esa información sólo respecto de aquellos efectuados en su calidad de funcionario público, que se puede reconocer por el uso de pasaporte diplomático.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", por cuanto, los registros de los viajes realizados por los Srs. **Héctor Juan Muñoz Uribe; Jaime Miguel Monjes Farias; Fabiola Troncoso Alvarado; Alex Iturra Jara; Sebastián Morales Henríquez; Ariel Ulloa Azócar; Christian Paulsen Espejo-Pando; Patricio Kuhn Artigues; Alejandra Smith Becerra; Álvaro Ortiz Vera y Andrés Eduardo Vidal Lavín**, se deniega la información solicitada, por cuanto, los movimientos migratorios requeridos no obedecen a viajes realizados con pasaportes diplomáticos ni oficiales, por lo que al ser efectuados con documentos personales, y no constar en los registros institucionales si el viaje fue utilizando recursos del Estado, al no ser un requisito del registro del viaje, corresponden a antecedentes de la vida privada de los requeridos.

2° Notifíquese, al requirente don Joaquín Eguluz Herrera, por correo electrónico [REDACTED]



SANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefatura Jurídica

LCH.
Distribución:
- Joaquín Eguluz
- JeJur
- Archivo.